



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120040041300 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el escrito presentado por la señora Procuradora de Familia, Dra. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ, por medio del cual solicita adjudicación Judicial de apoyos para la señora FLORÁNGELA RAMÍREZ MONCADA. Revisando el presente radicado, se encuentra que, dentro del mismo se decretó la interdicción judicial de la mencionada señora y se designó como curadora a la señora **FLOR DE MARÍA MONCADA DE RAMÍREZ**, quien según el escrito presentado por la señora Procuradora de Familia, falleció el pasado 26 de abril de 2022, quedando actualmente al cuidado de su hermana CARMEN ESTELA RAMÍREZ MONCADA, dentro del cual también se manifiesta que recibe apoyo de su hermano, CIRO ALFONSO RAMÍREZ MONCADA y su sobrina YULEISY ALEJANDRA FLÓREZ RAMÍREZ.

El artículo 56 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, ordena la revisión de los procesos de interdicción e inhabilitación, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma Ley, Capítulo que entró en vigencia transcurridos 24 meses desde la fecha de promulgación de la Ley, es decir, el 26 de agosto de 2021 (Art. 52 Ley 1996 de 2019).

En atención a lo expuesto, se dispone dar aplicación a lo previsto en el Artículo 56 ibidem, en consecuencia, se ordena la revisión de la presente interdicción, conforme a lo cual se ordena citar a los señores **FLORÁNGELA RAMÍREZ MONCADA, CARMEN ESTELA RAMÍREZ MONCADA, CIRO ALFONSO RAMÍREZ MONCADA y YULEISY ALEJANDRA FLÓREZ RAMÍREZ.**

Teniendo en cuenta que dentro de a la solicitud de Adjudicación de Apoyos, no se allegó la correspondiente valoración, se ordena oficiar a la

Personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos de la señora **FLORÁNGELA RAMÍREZ MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.398.06 de Cúcuta, (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f55a87ef29a893dd77df0bd0bcac92cbb8caa7ea1ab1e0b7dab83ecd5190e7b**

Documento generado en 11/04/2024 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad. 54001311000120100003300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito presentado por la señorita YELENA VALENTINA JUVINAO CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.379.122 de Cúcuta, en el cual solicita a información sobre la prima del mes de diciembre, de la cual dice no haberse generado título Judicial, de acuerdo a lo informado por el Banco Agrario, se dispone:

Hágasele saber a la peticionaria que una vez revisado el expediente y el sistema de depósitos judiciales de este juzgado, se observa que el día 04/12/2023 se constituyó título judicial No. 451010001012529, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.682.945), el cual fue pagado el día 19/12/2023, de donde se deduce que la cuota correspondiente a la prima se le pago de forma acumulada con el mes de noviembre, mes en el cual se paga la prima a los pensionados.

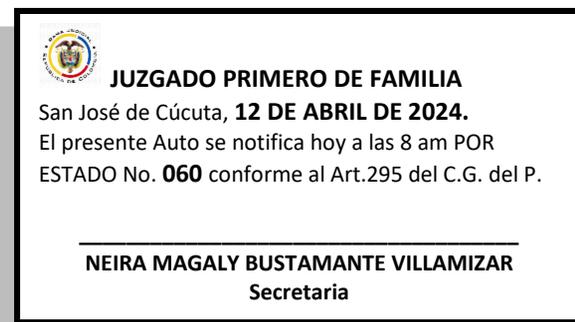
En efecto adviértase que el valor de la cuota mensual es de \$833.684 y el pago efectuado asciende a \$1´682.945.

Por lo tanto, se tiene que dicho deposito judicial ya fue autorizado y pagado a la alimentaria, y por lo mismo, salvo que demuestre lo contrario, nada hay que resolver.

Del presente auto envíese copia a la señorita YELENA VALENTINA JUVINAO CASTILLO.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71976b279539ca0e95b7f04c70accb21b4f7aaa7f7e9e3b1ba8dbf2b4a1062b7**

Documento generado en 11/04/2024 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad. 54001311000120110014200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito presentado por la señora DULCELINA AMINTA OROZCO BUENAHORA, se ordena requerir nuevamente al JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la POLICÍA NACIONAL para que den cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante auto de fecha 04 de mayo de 2023, lo cual se les notifico a través del oficio #0285 del 11 de mayo de 2023, allegando a esta dependencia judicial los desprendibles de nómina desde el año 2011 hasta el año 2023, donde se indique los ingresos percibidos por el demandado LUIS ALBERTO BUITRAGO CONTRERAS identificado con C.C. 88.273.558, por todos los conceptos como miembro activo de esa institución, advirtiendo que lo mismo se requiere para establecer si el demandado a cumplido cabalmente en el pago del valor de la cuota.

Del presente auto envíese copia a la señora DULCELINA AMINTA OROZCO BUENAHORA.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee3eee702c90dc8bb88552240076041ebfe87146b4e4164dd7b3ce6a3d9123e**

Documento generado en 11/04/2024 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alimentos Rad. 54001311000120110017900

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención a la solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **RAMIRO RANGEL SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 85.441.279 de El Banco Magdalena, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, a la hora de las **nueve de la mañana (09.00 a.m.) del día siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma que previamente se disponga para el efecto, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad probatoria, se dispone:

A solicitud de la parte peticionaria de exoneración:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio al solicitante de exoneración señor RAMIRO RANGEL SALAS, y a los alimentarios jóvenes JAYRA RACHELL RANGEL RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.090.531.477, BRANDON ANDRES RANGEL RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.154.766 y KEVIN RAMIRO RANGEL RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No 60.448.833, beneficiarios directos de alimentos.

Se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar a los demandados, jóvenes JAYRA RACHELL RANGEL RAMIREZ, BRANDON ANDRES RANGEL RAMIREZ y KEVIN RAMIRO RANGEL RAMIREZ el debido proceso, el solicitante de EXONERACION señor RAMIRO RANGEL SALAS, deberá enviar copia del presente auto y la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, conforme al artículo 291 del Código general del proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, a la dirección física de notificación o en su defecto al correo electrónico de los jóvenes antes mencionados, informándoles que pueden presentar pruebas hasta la fecha y hora de inicio de la audiencia, de lo cual deberá allegar al juzgado los soportes que sirvan de prueba del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Envíese copia de este auto a los correos respectivos.

Notifíquese este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ff1da96a9be170f2ee88571f1db29c6b2c81845d63ed8e10c003fa57ee53bc**

Documento generado en 11/04/2024 04:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Dism. Alim. Rad. 54001311000520140012300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito allegado por el demandado JOSE ALCIDES MOJICA RODRIGUEZ identificado con la Cédula de ciudadanía No. 5.497.823, mediante el cual solicita el desembargo de las cesantías, en razón a que ya goza de la Asignación de Retiro, y teniendo en cuenta que con la asignación de retiro se garantiza el pago de la obligación alimentaria, que es lo que se persigue con el embargo de las cesantías, es del caso acceder a lo solicitado, en consecuencia de lo cual se dispone:

Levantar la medida cautelar de EMBARGO DE LAS CESANTIAS del señor JOSE ALCIDES MOJICA RODRIGUEZ identificado con la Cédula de ciudadanía No. 5.497.823, conforme a lo cual se ordena oficiar a la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL Y/O PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que proceda a dejar sin efecto la orden de embargo de cesantías que le fue comunicada respecto del peticionario antes mencionado y dentro del presente radicado.

En atención a lo antes dispuesto, de existir dineros a disposición del juzgado y proceso, que hubieren sido dejados a orden del juzgado en razón del cumplimiento de la orden de embargo de cesantías, hágase devolución de los mismos al señor JOSE ALCIDES MOJICA RODRIGUEZ identificado con la Cédula de ciudadanía No. 5.497.823. Líbrese la correspondiente orden de pago. De igual manera se procederá en caso de que en adelante se reciban depósitos producto del embargo de cesantías en atención a la orden impartida dentro de este proceso.

Hágase aclaración, que la medida que se levanta, corresponde a cesantías, por lo mismo, la orden de embargo decretada por concepto cuota alimentaria para la menor hija, sobre el ingreso mensual y primas, continúa vigente en los mismos términos.

Del presente auto envíese copia al señor JOSE ALCIDES MOJICA RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4972c91b21dd5806a6f9e165ea64b0f80ca633a4bf6fe0131be3a85f44f2bd1a**

Documento generado en 11/04/2024 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SUC. Rad. 54001311000120210008400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver la objeción formulada por los acreedores reconocidos dentro del trámite, a través de sus apoderados judiciales, al trabajo de partición realizado por el señor apoderado de los herederos.

Para fundamentar las objeciones se manifiesta:

Apoderado de la acreedora TRANSCOMIN S.A.S (C.L. EXCOMIN S.A.S):

“...No se determinó o al menos no de manera expresa en el documento cuál es el monto respecto de los intereses corrientes y moratorios que se adeudan a mi cliente, por lo que, no puede tenerse que el porcentaje a prorrata que nos corresponde es de 2.70%, pues no se tiene claridad sobre qué suma total está calculándose dicho porcentaje.

Solicito al honorable despacho se declare próspera la presente objeción y se ordene que se rehaga la partición, teniendo en cuenta los valores ya relacionados, respecto de nuestra acreencia y se aclare el cálculo realizado para establecer el porcentaje que nos corresponde”.

Apoderado del acreedor EDGAR RENE PEREZ ANTOLINEZ:

“...en el PASIVO de los Inventarios y Avalúos y posteriormente en su liquidación y adjudicación en la PARTIDA TERCERA se determinó la DEUDA QUIROGRAFARIA consistente en una letra de cambio a cargo del causante y a favor del señor EDGAR RENE PEREZ ANTOLINEZ, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), más sus correspondientes intereses de plazo y mora causados hasta la fecha. Es decir, no se tuvo en cuenta los intereses moratorios causados desde el 30 de Abril de 2018 a la fecha, 15 de Agosto de 2023. que en resultado comprende la obligación principal por \$15.000.00.00 más dichos intereses cuya liquidación mes por mes adjunto a este correo o escrito, en pdf. Lo que nos daría un total de \$37.553.750.00 valor que se debe tomar como base para la liquidación de mi cliente Edgar Rene Pérez Antolínez y determinar el porcentaje que le corresponde en el inmueble.

solicito al Despacho se acepte la presente objeción al paso que de determine que se rehaga la partición, aclarando el cálculo del porcentaje que le corresponde a mi cliente Edgar Rene Pérez Antolínez en cuanto a determinar el porcentaje correcto en el inmueble descrito en la primera partida de Partición presentada por la parte demandante, eso si, teniendo en cuenta el valor de la obligación principal de \$15.000.000.00 más los intereses moratorios por valor de \$22.553.750.00 para un gran total de \$27.553.750.00”

Apoderado del acreedor ELKIN SAUL ROA SANCHEZ:

“...No se determinó cuál es el monto respecto de los intereses corrientes y moratorios que se adeudan a mi cliente, y que fueron reconocidos por el despacho, por lo que, no puede

tenerse que el porcentaje a prorrata que le corresponde al acreedor ELKIN SAUL ROA es de 13.20% del activo unos SETENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VENTICUATRO PESOS CON VENTISEIS CENTAVOS (\$79'061.924.26), pues no se tiene transparencia de valor total del cual se está calculando dicho porcentaje.

... el bien inmueble no es garantía para el pago de las acreencias están dejando porcentajes de un bien inmueble que prácticamente le pertenece al banco Bancolombia.

Solicito al despacho se declare próspera la presente objeción y se ordene que se rehaga la partición, teniendo en cuenta los valores ya relacionados, y las oposiciones presentadas respecto de nuestra acreencia, adiciona se esclarezca por parte de la parte demandante el cálculo realizado para establecer el porcentaje que nos corresponde”.

Habiendo trasladado las objeciones presentadas al apoderado de los herederos reconocidos el mismo manifiesta que:

“... el abogado de la parte acreedora no hizo lo suyo lo cual era presentar el crédito con los respectivos intereses causados si había lugar a ello y en favor de su cliente, por lo tanto, no le es dable al partidor determinar la existencia de intereses sobre cualquier suma de dinero, ni mucho liquidar los mismos.

La labor del partidor es adjudicar los bienes que al repartir le corresponde a cada heredero o beneficiario de la herencia o en su defecto a cada acreedor.

Entonces tenemos que el trabajo juicioso hecho por el abogado objetante dentro del escrito de objeción, debió hacerlo antes de la diligencia de inventarios y avalúos y haber presentado los intereses supuestamente causados por la suma que el despacho decidió aceptar como pasivo de la sucesión.

Con respecto a la aclaración de los porcentajes en los que se repartió el activo de la sucesión (inmueble), me permito manifestarle al abogado de la contraparte que son simples operaciones matemáticas basadas en regla de tres simple a saber y le explico:

- a. Se tomó el valor del activo (inmueble) y se descontaron y adjudicaron como primera medida los créditos o deudas alimentarias a favor de los hijos; es decir el respectivo monto o suma. (simple resta).
- b. El saldo, como no alcanza para cubrir la totalidad del resto de las acreencias, se determinó en adjudicar a prorrata la suma que quedó del mismo y como tal, una vez hecha esta operación, se adjudicaron porcentajes sobre el 50% del bien inmueble.
- c. Tenemos entonces que se deben sumar todos los pasivos no pagados. Se excluyen los alimentarios por haberse ya descontado en su totalidad. De la totalidad monto no pagado y mediante una regla de tres simple, se determina qué porcentaje corresponde a cada deuda y con respecto a la anterior suma. Esto da como resultado un porcentaje a cada acreedor.
- d. Después, cada uno de los porcentajes que le corresponde a cada acreedor, se aplicao traslada al saldo que quedó de haber descontado las deudas alimentarias y allí dará como resultado la rata o cantidad de dinero que le corresponde de dicho saldo.
- e. Posterior a ello, la suma resultante de la regla de tres simple anterior, se toman las cantidades dinerarias correspondientes y con base en el valor del inmueble, se vuelve a hacer una regla de tres simple para saber qué porcentaje le corresponde a cada acreedor con relación al valor de ese bien y de allí se desprende el porcentaje a adjudicar sobre el valor del 50% de la totalidad del bien. Ha de tenerse en cuenta que como el bien a repartir corresponde al cincuenta por ciento de un inmueble, el porcentaje que se adjudique e inscriba debe ser la mitad del correspondiente en la partición, habida cuenta que se incluirá

como copropietario porcentual en común y proindiviso de la totalidad (100%) del inmueble”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero decir que habiéndose presentado el trabajo de partición el 19 de julio del 2023, el apoderado de los herederos posteriormente presentó nuevo escrito de partición el 28 de agosto de 2023, el cual no presenta variaciones respecto a lo objetado, debiendo ser este el que se tome para efecto de decidir sobre la partición, por tener el mismo, exactitud porcentual en lo adjudicado.

Aclarado lo anterior, se observa que las tres objeciones van encaminadas a lo mismo, esto es la inclusión de intereses para aumentar el valor de sus respectivas acreencias, solicitud que delantadamente se advierte no está llamada a prosperar.

Recuérdese que en el proceso sucesoral, la base de la partición son los inventarios y avalúos en firme, sin que dicha base pueda ser modificada por el Partidor, así las cosas, la partición se limita a la distribución de los activos y pasivos en la forma que corresponda, debiéndose en principio satisfacer el pago de las acreencias en lo que resulte posible, y luego, si quedaren bienes por distribuir, realizar la correspondiente adjudicación a los herederos reconocidos en la forma que corresponda, es decir que acuerdo al derecho que asista a cada uno de ellos.

En el caso de estudio se advierte de entrada que el pasivo es superior al activo, de manera que la distribución necesariamente debía tomar en consideración las acreencias inventariadas, y hacer la distribución de acuerdo a la prelación de créditos, y procurando la realización de pagos en forma equitativa.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el monto de los pasivos y activos inventariados, siendo que solo se inventarió en el activo la cuota parte de un inmueble, lo que se advierte es que el mismo se adjudicó en porcentajes a todos los acreedores, lo cual se hizo de forma equitativa, sin desconocer que dos de los créditos inventariados corresponden a deuda de alimentos, la cual tiene prelación sobre los demás créditos (artículo 134 de la Ley 1098 de 2006), y sin embargo a todos se les satisfizo la acreencia en el monto que resultó posible, pues es claro que el activo no alcanza para el pago total de los pasivos, de manera que ninguna discusión cabe respecto al no reconocimiento de pago de intereses o siquiera de la no satisfacción del valor total de la deuda por el solo concepto de capital.

De lo expuesto claramente se deduce que las objeciones propuestas no están llamadas a prosperar y en efecto así se decidirá.

Finalmente, en cuanto a la observación de que el bien inmueble se encuentra embargado en proceso ejecutivo hipotecario, la misma es vana, pues pareciera desconocer el acreedor que no existe ningún otro bien que pueda soportar la acreencia, por lo que, si a su criterio el porcentaje adjudicado del bien no constituye una garantía de pago, debió preverlo en su momento y no pretender hacer valer su acreencia en la sucesión, conociendo como ya se dijo los activos que se inventariaron.

Por todo lo expuesto y revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme y está ajustada a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación, como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 509 del C.G. del P.

La anterior norma prevé: “3. *Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición*”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones planteadas al trabajo de partición por los acreedores sucesorales a través de sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del Causante SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, identificado en vida con la C.C. N.º 88.244.303.

TERCERO: INCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, de lo cual se agregará copia al expediente. Ofíciase.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

QUINTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **12 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **060** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504aa9bd2377d0eaecd8fcea26fea7e2e8fc7e2bbb5b7d7b205b4d4bde5c62da**

Documento generado en 11/04/2024 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alim. Rad.54001311000120220025600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **JESÚS ANÍBAL PÉREZ ROPER**O, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.345.236, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, a la hora de las **nueve de la mañana (09.00 a.m.) del día Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma que para el efecto se indique, de lo cual se allegará el correspondiente link, audiencia a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad probatoria, se dispone:

A solicitud de la parte peticionaria de disminución:

- a. Ténganse como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.
- b. Se decreta la declaración de parte del peticionario de disminución señor JESUS ANIBAL PEREZ ROPERO.
- c. Se decreta el testimonio de la señora KATERIN DAYANA CORREA JARAMILLO.

De oficio:

Se ordena recepcionar el interrogatorio de la señora DIOMARA HERNANDEZ GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.742.824, madre del menor alimentario Y.E.P.H.

Se previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada lleguen los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar al menor Y.E.P.H. beneficiario directo de alimentos, representado por su señora madre DIOMARA HERNÁNDEZ GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.742.824, el debido proceso, se le advierte que puede presentar y solicitar pruebas hasta antes del inicio de la audiencia fijada.

De igual manera se ordena al solicitante de disminución enviar copia del presente auto y de la solicitud de la disminución de cuota alimentaria a la dirección física de notificación o en su defecto al correo electrónico de la señora DIOMARA HERNÁNDEZ GALVIS, conforme al artículo 291 del Código general del proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a48edb1d8b9c3477a48476267fb9bda638470ae94a0bcb6a04e5f4512e8f11**

Documento generado en 11/04/2024 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

54001311000120220029900 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito presentado por los señores JHON EDINSON RAMIREZ PEREZ, MARLUY TATIANA RAMIREZ PEREZ, EINY LUCERO RAMIREZ PEREZ, a través de su apoderado judicial, sería del caso reconocerlos como interesados en el presente sucesorio, y consecuentemente personería a su apoderado si no fuera porque los mismos o su apoderado no hacen expresa solicitud en tal sentido para que se les tenga como herederos en representación de señor LUIS EVELIO RAMIREZ MARTINEZ.

Es de advertir que, en caso de que los antes mencionados tengan a bien solicitar reconocimiento como herederos, deben acreditar el parentesco que les asiste respecto al señor LUIS EVELIO RAMIREZ MARTINEZ, y la defunción de éste, así como el parentesco del ultimo con el causante de la sucesión en trámite

Por lo anterior se requiere a los interesados antes mencionados, para que aporten la documentación pertinente, en un término no superior a 30 días, así mismo, con el fin de garantizar la correspondiente inclusión en la partición, una vez allegada la información se ordena comunicar a los partidores su designación de conformidad con lo dispuesto en mediante auto del 23 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **12 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **060** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3b82119e1a4e98f4ae85a52c5381bac83dbb5195d66be3231e4bd7c8188e02**

Documento generado en 11/04/2024 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

No tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el señor EDWAR ANDRES RODAS SERNA, identificado con la C.C. 1.005.035.217 expedida en Chinácota, pues la misma fue contestada a título personal sin ser abogado inscrito, requiriéndose para el efecto del ius postulandi.

No obstante, lo cual, en atención a la manifestación de paternidad que hace el memorialista señor el señor EDWAR ANDRES RODAS SERNA, se tendrá la misma como prueba.

Allegado al proceso por parte del demandante el dictamen de la prueba científica de ADN practicada por el laboratorio de la Universidad Tecnológica de Pereira ONAC a los señores demandante CARLOS JOAN VIEDMA SOTO. Demandado menor L.M.V.G., y a su señora madre BEZAIDA YASMIN GONZALEZ, ante la posición asumida por las partes, el juzgado estima que no se hace necesaria la práctica del dictamen científico de ADN.

Conforme a lo anterior, trabada en debida forma la litis, y estando el proceso listo para continuar con el trámite de audiencia, se procede a señalar fecha para la misma.

Por lo anterior, **fíjese la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30p.m.), del día Nueve (9) de Mayo del 2024** para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizara de manera virtual a través de la plataforma que para el efecto se indique, de lo cual se allegara el correspondiente link, audiencia a la cual deben asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 ibidem, se disponen las siguientes:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcionense los testimonios de XIMENA VICTORIA SOTO PEÑARANDA., y ROSALBA SOTO PEÑARANDA.

A solicitud de la parte demandada:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda.
2. Testimoniales: Recíbanse los testimonios de JENNIFER PAOLA NIETO GONZALEZ. JENNIFER PAOLA NIETO GONZALEZ. JENNIFER PAOLA NIETO GONZALEZ

De oficio: Se decreta el interrogatorio del demandante señor CARLOS JOAN VIEDMA SOTO, y de la representante legal del menor demandado señora BEZAIDA YASMIN GONZALEZ.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación que se indique, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (5) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de habilitarles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia que asistan a la diligencia.

**NOTIFIQUESE,
La Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4507d3b1f1a68771346aa9b0aa663f7a22f1a9d67fd5ee38b64da7f6e62efc3**

Documento generado en 11/04/2024 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230039700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a decidir la solicitud de terminación del proceso allegada vía correo electrónico para lo cual se tiene:

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico de la apoderada del demandado, se allega solicitud en los siguientes términos:

“LEIDY KATERINE RAMIREZ RUIZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.145 en calidad de representante legal del menor DAVID SANTIAGO ESTUPIÑAN RAMIREZ y EDWIN AUGUSTO ESTUPIÑAN OCHOA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cedula de Ciudadanía No.1.093.758.482 expedida en los Patios, quien actúa en calidad de demandado; por medio del presente escrito manifestamos a usted, que DAMOS POR TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, costas y agencias en derecho. Por lo cual respetuosamente solicitamos a Usted, ordenar se levanten las medidas cautelares practicadas en este proceso y a su vez darlo por terminado.

Lo anterior lo hacemos en forma voluntaria y autónoma.

Sírvase Señor Juez, proceder de conformidad al artículo 2469 del código civil y aceptar nuestra solicitud.

Cordialmente,

LEIDY KATERINE RAMIREZ RUIZ
C. C. No. 1.093.782.145

EDWIN AUGUSTO ESTUPIÑAN OCHOA
C.C NO. 1.093.758.482 DE LOS PATIOS
Deudor solicitud.”

Se advierte que el escrito fue reconocido ante notario, y por lo mismo se presume autentico.

El artículo 461 del C. G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado remanente.

En el caso de estudio se cumple el presupuesto de la citada norma, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del presente trámite de ejecución.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la ejecutante y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite de ejecución. líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0da69728393c196f8be9e32300254caccd0027a02af0608cf96f6dcdcb169c**

Documento generado en 11/04/2024 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre su admisión, la Demanda de Privación de Patria Potestad de la referencia, y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 20 de marzo del 2024, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica en el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia, de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación y constancia en el sistema. Por secretaria elabórese el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81649f430837ed6be7f408f4ff6a23adc02ee84de088394762c118bed5172362**

Documento generado en 11/04/2024 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>